



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/06/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 31 001 2013 00022 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL SDER	Auto de Tramite SE REQUEIRE AL MUNICIPIO DE SAN GIL PREVIO DECISION RTRAMITE INCIDENTAL	14/03/2022		
68001 33 33 001 2013 00151 00	Reparación Directa	ANA CECILIA SAENZ SAAVEDRA	CAPRECOM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2014 00378 00	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA LA ENTREGA DE TITULA- DEPOSITO POR CONDENA EN COSTAS	14/03/2022		
68001 33 33 001 2015 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS CASTRO NUÑEZ	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE- REVOCA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2015 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS CASTRO NUÑEZ	UGPP	Auto aprueba liquidación	14/03/2022		
68001 33 33 001 2016 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL AFANADOR MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite SE REQUEIRE JUZGADOS Y SE DECRETA PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIONES	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAHIRA SANTOS SARMIENTO	POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION EN COSTAS	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAHIRA SANTOS SARMIENTO	POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR RECOA DECIISON- FIJAJ AGENCIAS EN DERECHO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE ERROR MECANOGRAFICO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELINA ARIZA MAYORGA	POLICIA NACIONAL-CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE	Auto aprueba liquidación	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELINA ARIZA MAYORGA	POLICIA NACIONAL-CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR CONFIRMA DECISION-FIJA AGENCIAS END ERECHO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPLPENSIONES	HORACIO SUAREZ GOMEZ	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION CONTRA UTO QUE FIJO AGENCIAS	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00485 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CAMIÑA PEREZ CARVAJAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	14/03/2022		
68001 33 33 001 2017 00485 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CAMIÑA PEREZ CARVAJAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECASE Y CUMPLASE-CONFIRMA DECISION- FIJA AGENCIAS EN DERECHO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- REPONE DECISION - Y CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMENDADOS	14/03/2022		
68001 33 33 001 2019 00370 00	Acción de Tutela	GERMAN AUGUSTO RIOS SANTOS	ICETEX	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR Y EXCLUIDO DE REVISION POR CORTE CONSTITUCIONAL.	14/03/2022		
68001 33 33 001 2020 00142 00	Acción Contractual	LUCY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION - CONTRA AUTO QUE FIJO AGENCIAS	14/03/2022		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA CURADOR URNADO nO. 1 DE FLORIDBALNCA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA CURADOR NO. 1 DE FLORIDBLANCA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ BARRIOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDANTE D ELA PROPUESTA DE CONCILIAICON JUDICIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	14/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO CONTINUAR TRAMITE EXCEPCIONES Y SENTENCIA ANTICIPADA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULADA CURADOR URBANO No. 02 DE FLORIDBLANCA	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEFENDER LTDA	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado INCORRORA PRUEBAS, FIJA LITIGO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION A LAS PARTES	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto Pone en Conocimiento SE COLOCA EN CONOCIMIENTO DEL ACTOR POPULAR PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA FRENTE A LA PRPUESTA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO FORMULDA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00201 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-SANTANDER	Pacto de Cumplimiento SE FIJA PACTODE CUMPLIMIENTO PARA EL 2 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9: A.M	14/03/2022		
68001 33 33 001 2021 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia AUTO SE CORRIGE ERROR MECANOGRAFICO	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00001 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA AL CURADOR No.1 DE FLORIDABLANCA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO PEÑA FRANCO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGUIN ZARATE RUEDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGUIN ZARATE RUEDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL MEZA ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES TARAZONA ISIDRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIO	Auto inadmite demanda IADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	14/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO LEAL MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA CALDERON DELGADILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRELLIDA GORDILLO DIAZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO OLAYA LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda CONCEDE 10 DIAS PARA QUE SUBSANEN LA DEMANDA	14/03/2022		
68001 33 33 001 2022 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL PINO SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	14/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso resolver el presente trámite incidental, sin embargo, se observa que el último informe aportado por el Municipio de San Gil es del 21 de septiembre de 2020 -archivo 022 del expediente digitalizado-.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de 2022.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE PREVIO DECISIÓN TRAMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUCAS BLANCO PRADA lukitasblancoprada@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; privada@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, presente INFORME actualizado al Despacho de forma detallada todas y cada de las labores desplegadas realizadas con el objeto de dar cumplimiento a la órdenes contenidas en la sentencia del 25 de octubre de 2016, por tanto, deberá allegar las pruebas que sirvan para demostrar que, efectivamente se le dio acatamiento a las ordenes inmersas en la sentencia referida.

Asimismo, se **REQUIERE** al Comité de Verificación conformado por el accionante, Personero Municipal, Procurador Provincial de San Gil y Defensor del Pueblo con competencia en esta entidad territorial, para que presenten INFORME actualizado del cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia del 25 de octubre de 2016, allegando prueba o documento que acredite lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353def880b3be1a4fe6c08a78d39ed81c1c961311ff102b31a04403450bf1b9**

Documento generado en 14/03/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00151-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	ANA CECILIA SAENZ SAAVEDRA Y OTROS anidsas@hotmail.com ; jorwisan@hotmail.com ; angelaconsueloc@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	CAPRECOM - DEPARTAMENTO DE SANTANDER- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER iuridica@hus.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 20 de enero de 2022 a través de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2015.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce06356a22929c489085b982ccf8091e8c81bc90087478d05739544ce330ce6**

Documento generado en 14/03/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán consignó a órdenes de esta instancia la suma correspondiente a \$1.805.373, oo por concepto de costas y agencias en derecho. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL SOCORRO, ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Canal Digital apoderado:	lilianrocio162@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; evarojas13@hotmail.com ; notificaciones@santander.gov.co ; hmbjuridica@gmail.com ; lilianrocio162@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena a favor de la parte demandante, el pago del título judicial No. 460010001631744 por valor de \$1.805.373,00 correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho, el cual será entregado a la Abogada CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA identificada con C.C. 63.312.033 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 60.386 del C.S. de la J., en atención a la facultad expresa de recibir tal y como consta en el poder obrante a folios 3 a 6 archivo 001 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820eb3a4699407d99ae73dd18cb6e2f903373142dca18fdce6d15cc4d21a90fb**

Documento generado en 14/03/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS CASTRO NÚÑEZ
Canal Digital:	lia51982@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia y 2ª instancia** en contra de la parte DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA, fíjese agencias en derecho a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.412.632
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo PSAA 16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia arriba referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3326eeb2f633ce3cdf74220b1e1bb5016b03a73f0845e9b2fd893ce3816de284

Documento generado en 14/03/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

Rad. 680013333003-2015-00115-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el expediente digital.	\$ 1.412.632 + \$ 1.000.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.412.632,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e342edac1cf3d2eedc287b4652d9b18bbb98268a5338f28800516f845d910840**

Documento generado en 14/03/2022 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LEONIDAS CASTRO NÚÑEZ lia51982@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82f431ead5585d08f7cc30bb7bef80125162711ea5e1badd24507d686b90e4**

Documento generado en 14/03/2022 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante auto del 4 de octubre de 2021 se requirió a varias dependencias judiciales para que allegaran certificaciones a fin de resolver la excepción de cosa juzgada y/o pleito pendiente propuesta por la entidad accionada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, sin embargo, a la fecha algunos de éstos no han dado respuesta, pese a que se libró el oficio correspondiente. Asimismo, se hace necesario decretar pruebas para resolver los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y pronunciarse respecto de situaciones particulares advertidas en el proceso. Provea

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:	MELIDA CÁCERES GONZALEZ, OFELIA CAMACHO SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA CAMPO TOVAR, LUZ MERCEDES CASTRO CABALLERO, NELLY CENTENO QUIROGA, DELIA CENTENO VALDERRAMA, NELLY CENTENO DE VALDERRAMA, GLADYS SOCORRO CRUCES CABALLERO, LUZ MARINA GAMBOA LAGOS, ALEJANDRINA GUARIN GARCIA, LUZ MARINA HERNANDEZ, MARTHA GUTIERREZ LOBO, LUZ MARINA HERNANDEZ LUNA, ELIZABETH JIMENEZ DE HERNÁNDEZ, LUZ AMPARO MARISCAL CHUSCANO, MARTHA MEJIA MEJIA, GRACIELA MORANTES MONCADA, ESTHER OJEDA SERRANO, MIGUEL ANGEL ORDUZ JEREZ, LICENA DEL SOCORRO PACHECO, MARTHA LUCIA PALENCIA, GLADYS PATIÑO CAPACHO, CESAR AUGUSTO PEÑA MARTINEZ, GERMAN PEÑOLOZA BUENO, OLGA REYES VILLAMIZAR, JOSE RAMON SANCHEZ CUADROS, MAURICIO SICHACA RODRIGUEZ, HERLY CECILIA SIERRA JAIMES, MARIA NANCY VARGAS HORTUA, LEONOR MARIA VARGAS VARGAS, NELSON ANDRADE SERRANO, ELVIRA AREVALO MIRANDA, JOSE LUIS BALCUCHO CONTRERAS, ROSA DELIA BOHORQUEZ PEDRAZA, MARIA CENIA CARRILLO LEAL, GRACIELA DUARTE DE HURTADO o GRACIELA DUARTE GOMEZ, HERNAN GUTIERREZ CRUZ, EDITH DEL ROSARIO GUTIERREZ PLATA, JORGE ISACC JAIMES GALVIS, MARTHA CONSUELO LEON CORREA, LILIA STELLA MENDEZ BRAVO, JULIETA NORIEGA ARIZA, LUZ MARINA PABON PABON, LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON, IVAN ALONSO PEÑALOZA SILVA, AGDA ELISA RANGEL ALVAREZ, OLGA LUCIA ROBLES FERREIRA, DEISY JANETTE ROMERO

RADICADO: 680013333001-2016-00105-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MELIDA CACERES GONZALEZ Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

	RAMIREZ, ARIANA VARGAS PINZON y SILVERIA VILLAREAL RAMIREZ. aflorezehlt@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@gmail.com NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ministerioeducacionballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la reiteración de pruebas decretadas para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Asimismo, se hace necesario decretas pruebas para resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la parte accionada -DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver la excepción de cosa juzgada y/o pleito pendiente propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se dispone:

- **REQUERIR** nuevamente a los siguientes despachos judiciales para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días alleguen certificación donde conste si se adelantó proceso judicial entre las partes que se relacionan, allegando link del expediente y/o aportar copia de la demanda, actuaciones adelantadas y estado actual del respectivo proceso:

Demandante	Radicado	Despacho de Conocimiento	Requerimiento Decretado
Mélida González Cáceres	2017-00114	Juzgado Quinto Administrativo Oral de B/ga	Allegar link del expediente 2017-00114-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Ofelia Camacho Sandoval	2018-00371-00	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2018-00371-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
	2018-00404-00	Quinto Administrativo Oral de B/ga	Allegar link del expediente 2018-00404-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Gladys Socorro Cruces Caballero	2016-00068	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2016-00068-00 verificando que se pueda acceder al mismo.

Luz Marina Gamboa Lagos	2018-00084-00	Juzgado Once Administrativo Oral de B/ga	Allegar link del expediente 2018-00084-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Esther Ojeda Serrano	2017-00399	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2017-00399-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Esther Ojeda Serrano	2006-02298	Juzgado Séptimo Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2016-002298-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Esther Ojeda Serrano	2017-00399	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2017-000399-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Miguel Ángel Orduz Jerez	2017-00153	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2017-00153-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Miguel Angel Orduz Jerez	2010-00088	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2010-00088-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Miguel Ángel Orduz Jerez	2010-00067	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2010-00067-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Martha Lucia Palencia	2006-02462	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2006-02462-00 verificando que se pueda acceder al mismo.
Mauricio Sicacha Rodríguez	2006-02512	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga	Allegar certificación y link del expediente 2006-02512-00 verificando que se

			pueda acceder al mismo.
--	--	--	-------------------------

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER presentó medios exceptivos de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda, previo su estudio se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, decretar pruebas para su resolución, por tanto, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la **PARTE ACCIONANTE** para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue digitalmente al proceso la petición presentada ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y/o DEPARTAMENTO DE SANTANDER el 16 y 22 de octubre de 1996 y 2 y 19 de noviembre del año 2001, a través de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales producto de la ordenes de servicios prestados por los aquí accionantes al servicio docente del Departamento de Santander.
- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue copia digital de los siguientes actos administrativos con su respectiva constancia de notificación y/o publicación:
 - *Oficio No. 2012IE-27795 del 31 de agosto de 2012
 - *Oficio No. 2015-ER-121556
 - *Oficio No. 2015-ER-121557
 - *Oficio No. 2015-ER-148287 del 10 de agosto de 2015
 - *Oficio No. 2015EE-110832 del 24 de septiembre de 2015
- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue copia digital de los siguientes actos administrativos con su respectiva constancia de notificación y/o publicación:
 - *Oficio No. 0.3.0.0.0-04532 -09 del 23 de noviembre de 2009
 - *Oficio 351430 notificado el 2 de octubre de 2015.
- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue el expediente administrativo de los actos administrativo objeto de nulidad en el medio de control de la referencia y la respuesta dada a la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte accionante el 20 de enero de 2010, contra el acto administrativo número 0.3.0.0.0.04532-09 del 23 de noviembre de 2009 proferido por la Secretaria de Educación de Santander.
- **OFICIAR** a la **OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** para que dentro de los die (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, proceda al desarchivo de la acción constitucional con radicación 6800133330012009-00324-00 tramitada en este estrado judicial y la remita en calidad de préstamo, una vez obre en la secretaría del Despacho, procédase por secretaría a su digitalización e incorpórese al expediente.

Por otro lado, se observa que la parte accionante allega memorial¹ advirtiendo al Despacho que no fue posible contactar a los accionantes LUIS CARLOS SERNA ZAPATA y DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, con el objeto que ratificarán los poderes otorgados en uso de la facultad oficiosa, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 del C.G.P., no se tendrán como demandantes dentro del medio de control de la referencia.

¹ Archivo 051 del expediente digitalizado

Asimismo, el accionante MIGUEL ANGEL ORDUZ JEREZ allegó solicitud de desistimiento del poder, tal y como se observa en el archivo 029 del expediente digitalizado, sin embargo, no señaló si la solicitud de desistimiento se hace extensiva al presente medio de control, por tanto se REQUIERE para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, informe al Despacho si su intención es desistir de la demanda y precise al Despacho el estrado judicial en el cual se surtió el proceso que reconoció las prestaciones sociales derivadas de los contratos por órdenes de prestación de servicio suscritos con el Departamento de Santander para los años 1989 a 1994, así como el número de radicación del mismo.

Se reconoce personería jurídica al abogado ADALBERTO FLOREZ ROMERO con C.C. No. 5.559.971 de Bucaramanga y T.P. No. 19.426 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte accionante LUZ AMPARO MARISCAL CHUSCANO en los términos y según la facultes conferidas a él en el poder contenido en el archivo 026 del expediente digitalizado.

Por último, por conducto de la Secretaria del Despacho líbrense los oficios y/o comunicaciones a que haya lugar e impártaseles el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7acc5e9e2eb7d7281357b7485eb6a1999b8db5d9debdd60b14471c07c7ca6**

Documento generado en 14/03/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	SAHIRA SANTOS MIRANDA alicia.daza@icloud.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y/O REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificaciones@policia.gov.co ; desan.scsan-iefat@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 21 de octubre de 2021 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha 13 de abril de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia y 2ª instancia** en contra de la parte DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA, fíjese agencias en derecho a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.285.882
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo PSAA 16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia arriba referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360869f890fb42b4d0a5bec366150a0be0ac51d4d42e48b6c4c0074d3c0cfa8d

Documento generado en 14/03/2022 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

Rad. 680013333003-2017-00190-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el expediente digital.	\$ 1.285.882 + \$ 1.000.000

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.285.882,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa210d507776be18907bb469c51f6f1dfeaa07aca6b52c86639a398a187f01**

Documento generado en 14/03/2022 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	SAHIRA SANTOS MIRANDA alicia.daza@icloud.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y/O REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificaciones@policia.gov.co ; desan.scsan-iefat@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5cbd993b11f3ecf944f432ba723adb42ccf76ea32c59780abe0c8da0fecfd70**

Documento generado en 14/03/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando por error por lo demás involuntario se indicó en el membrete de los autos que anteceden como demandado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF - . Provea.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRIGE ERROR DE PALABRA

EXPEDIENTE	680013333001-2017-00230-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE Canal Digital:	CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO soniaolivella@hotmail.com ;
ACCIONADO Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; abogadocarlossantoyo@gmail.com ;

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a corregir la información contenida en la referencia de la providencia que antecede.

Revisadas las providencias, se observa que, por error se señaló en la parte de identificación del proceso lo siguiente: “DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA”, sin que esta entidad haga parte del presente proceso.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrigen los autos calendados 7 de febrero de 2022 de obedecer y cumplir, del 28 de febrero de 2022 que fija agencias en derecho y que imparte aprobación de costas, en el sentido que, para todos los efectos legales, la entidad demandada lo es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y no la DIRECCION DE TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF - .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

rojo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38246ea9c3c977ca479f91ffb715fc9f16107947c432f013969b7e9f551062a**

Documento generado en 14/03/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	CARMEN ELIANA ARIZA MAYORGA alicia.daza@icloud.com ; alicia.daza.cabrera@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.scsan-iefat@policia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 10 de septiembre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha del 25 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia y 2ª instancia** en contra de la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE, fíjese agencias en derecho a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.648.187
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo PSAA 16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia arriba referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6048e6ab9c59ebac0f0f484f753db8b68b37938f86b7087aa074d31850191**

Documento generado en 14/03/2022 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00302-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 1.648.187 + = \$ 1.000.000</p>

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.648.187,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af11aba7060864b02e702a160fcbca6a52c1ae5a0d55efa8a763e1f70ba1dd**

Documento generado en 14/03/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	CARMEN ELIANA ARIZA MAYORGA alicia.daza@icloud.com ; alicia.daza.cabrera@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.scsan-iefat@policia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50108ea2e9a6d9f594c9003ff538a4d70866048d67400ff32f6219d39b3c54d**

Documento generado en 14/03/2022 12:23:07 PM

rojo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSOS: - REPOSICIÓN Y APELACIÓN -

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguasincelejo@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	HORACIO SUAREZ GOMEZ
Canal Digital:	abogado@jorgeluisquinterogomez.com ; secretaria@jorgeluisquinterogomez.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 28 de febrero de 2022, a través de la cual se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho.

I. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se fijaron agencias en derecho en primera instancia en contra del demandado por el valor de \$763.800 y en segunda instancia a cargo de la parte demandante por el valor de \$1.000.000.

El 02 de marzo de 2022 el demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada el 28 de febrero de 2022 notificada a través de estados el día 01 de marzo de la misma anualidad, auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho.

Como fundamento de su recurso señala que la condena en costas fijada es excesiva para su poderdante, afirmando que no cuenta con los recursos económicos. Solicita se abstenga de la condena en costas o en su defecto se reduzcan las mismas.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición y apelación frente al auto que fija las agencias en derecho.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, concediéndose el recurso de apelación en el efecto diferido; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Asimismo, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en esa medida se procede a su estudio y; de ser necesario, se dispondrá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

2. De las reglas para liquidación en costas.

rojo

RADICADO 680013333001-2017-00306-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HORACIO SUAREZ GOMEZ

El numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las reglas para las actuaciones en las que haya controversia en costas, señala:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

3. De los criterios para la liquidación de costas.

Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las reglas para la liquidación de las costas, señalan:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”*

Es así como, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, vigente para la fecha de radicación de la demanda, se establecieron las tarifas para fijar agencias en derecho en los procesos contencioso-administrativos de primera instancia; sin cuantía, entre 1 y 10 SMMLV, en los procesos con menor cuantía hasta el 10% y de mayor cuantía hasta el 7.5% de lo pedido.

III. Caso en concreto

Se advierte que en el presente asunto el recurrente solicita se revoque la providencia del 28 de febrero de 2022 con fundamento en que, se debe reducir a cero el valor de las agencias en derecho o disminuir el valor tasado, con fundamento en que el mismo es desproporcionado por la condición económica de su poderdante.

En ese orden de ideas, analizada la providencia del 28 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho; ésta se compone de las expensas procesales y agencias en derechos, para las primeras no se fijó valor alguno porque no se probaron gastos y en las segundas, se fijaron agencias en derecho en primera instancia en contra del demandado por el valor de \$763.800 y en segunda instancia a cargo de la parte demandante por el valor de \$1.000.000.

En la referida providencia se consideró que el valor establecido correspondía a criterios fijados en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, lo previsto en el artículo 365 del C.G.P y las sentencias de primera y segunda instancia.

Así, se tiene que mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, vigente para la fecha de radicación de la demanda, se estableció como tarifa para fijar agencias en derecho en los procesos contencioso administrativo de primera instancia con menor cuantía hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas; revisada la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma \$19.095.000. Igualmente, la norma procesal previó que, ante la falta de un tope mínimo, se tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, también la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que analiza el Despacho de manera oficiosa cuando realiza tal liquidación.

Es así, que atendiendo estos parámetros se dispuso fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones y si bien el acuerdo no estableció un tope mínimo para su tasación, dejando a criterio de cada Despacho judicial el análisis de las circunstancias

rojo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

especiales previstas en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, tal y como se reitera, ocurrió en esta oportunidad.

En esa medida no se repone la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

De otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia del 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia del 28 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de febrero del 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo del CGP.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e9f0de894f53f396200aad54f3914bbef0b0f715fe34c843777d0b952a02c**

Documento generado en 14/03/2022 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00485-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ CARMIÑA PEREZ CARVAJAL
Canal Digital:	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 19 de noviembre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, bajo las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia y como quiera que hay condena en **costas de 1ª instancia y 2ª instancia** en contra de la parte DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA, fíjese agencias en derecho a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 576.754
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo PSAA 16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencia arriba referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db639509bc575ca324f1366d6a093923d9d9d68bc3e83b9bf179e3d8e9cfbc3**

Documento generado en 14/03/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00485-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$576.754</p> <p>+</p> <p>= \$1.000.000</p>

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.576.754oo).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **3d435aea08d750768f805e227da274f164da819f2d98fedb5c5faefcc8d3f250**

Documento generado en 14/03/2022 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00485-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ CARMIÑA PEREZ CARVAJAL
Canal Digital:	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87b5e04411e797265e8d6a082b98559afb7bbe9542066eb9ed30d44ff9a1bb**

Documento generado en 14/03/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA jora007@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES:

- El 30 de noviembre de 2021, este Estrado Judicial profirió sentencia de primera instancia, siendo notificada a los sujetos procesales en la misma fecha (archivos 184 y 185 del expediente híbrido).
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación el 30 de noviembre de 2021 (archivo 186 y 187 del expediente híbrido).
- Posteriormente, la parte demandante elevó solicitud de adición a la sentencia de primera instancia el 1 de diciembre de 2021 (archivos 188 y 189 del expediente híbrido). La anterior fue resuelta negativamente mediante proveído del 24 de enero de 2022 (archivo 190 del expediente híbrido).
- El 1 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivos 191 y 291 del expediente híbrido).
- Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por haberse presentado de forma extemporánea (archivo 194 del expediente híbrido).
- Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio queja (archivo 195 y 196 del expediente híbrido).
- Argumentos del recurso de reposición en subsidio queja.** – Considera la parte demandante que, si bien el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia objeto de impugnación, lo cierto es que dicha situación varía ante la interposición del trámite de adición de sentencia presentada el 1 de diciembre de 2021 y resuelta de forma desfavorable mediante providencia del 24 de enero de 2022, notificada en estado el 28 de enero de 2022.

Destaca que con ocasión al trámite de adición resulta aplicable el numeral 12 del artículo 243A del CPACA, en la medida que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Igualmente, la

Fucsia.

RADICADO: 68001333300120190035700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

norma prescribe que dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración y, para el caso de las sentencias, se deberá computar nuevamente el término para la apelación.

En ese orden, de la disposición en comento en consonancia con el numeral 1 del artículo 247 ibidem concluye que el término de 10 días hábiles para la interposición del recurso inició el 28 de enero de 2022, por ser la fecha de comunicación de la providencia, y por tal razón, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora y en gracia de discusión, advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2021, aspecto que lo habilita para acogerse al trámite de apelación adhesiva de que trata el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a ello, solicita se acceda a la reposición de la providencia proferida el 21 de febrero de 2022 y de manera subsidiaria, la queja formulada, pretendiendo se revoque de plano el rechazo del recurso de apelación y se acceda al mismo, impartiéndose el trámite de ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de queja se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente y que para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte, dispone el artículo 353 del C.G.P. que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

La parte recurrente considera que debe reponerse la decisión adoptada en el auto 21 de febrero de 2022, en la medida que el término de 10 días hábiles para la interposición del recurso de apelación debe computarse conforme a lo previsto en los artículos 243A y 247 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue objeto de solicitud de aclaración; en ese orden, indica que el término inicia el 28 de enero de 2022 y, al haberse interpuesto el recurso el 1 de febrero de 2022, ello se hizo dentro de la oportunidad legal.

En ese orden y atendiendo los argumentos de la parte demandante, debe señalarse en primera medida que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243 establece que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y el artículo 243A prescribe que no son susceptibles de recursos ordinarios algunas providencias, entre ellas, las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias¹. En este asunto en particular, prescribe la norma que “...Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

Así mismo, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias y señala que el mismo deberá ser interpuesto y sustentado ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y que el mismo opera también para las sentencias dictadas en audiencia.

Ahora bien, dentro de presente trámite procesal se tiene que la parte demandante el 1 de diciembre de 2021 elevó solicitud de adición a la sentencia de primera instancia proferida

¹ Numeral 12 artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68001333300120190035700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

el 30 de noviembre de 2021 y que esta fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 24 de enero de 2022, notificado en estados el 25 de enero de 2022 (archivo 197 y 198 del expediente híbrido), motivo por el cual, le asiste razón a la parte recurrente en afirmar que al asunto que nos ocupa le es aplicable la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 en lo referente al nuevo computo del término para apelar la sentencia.

Considerando que la notificación del auto que resolvió la aclaración a la sentencia de primera instancia se materializó el 25 de enero de 2022, el computo del término de diez (10) días para la interposición del recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 operó entre el 26 de enero de 2022 hasta el 8 de febrero de 2022, encontrándose que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 1 de febrero de 2022 fue presentado dentro del término legal.

De otro lado, la parte demandante advierte en su recurso que la sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el 30 de noviembre de 2021 (archivos 186 y 187 del expediente híbrido) y, frente al mismo, encuentra este Estrado que a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento sobre su concesión pues ello se hizo dentro del término legal establecido para el efecto.

Atendiendo los argumentos expuestos, el Despacho repondrá el auto 21 de febrero de 2022 y en consecuencia se abstiene de efectuar pronunciamiento frente al recurso de queja interpuesto; así mismo, concederán para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra la sentencia de primera instancia conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto proferido el 21 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb59f1f52a143cdf40bd724337e66124f563b857cf629c77a60ba8b0d95b99**

Documento generado en 14/03/2022 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00370-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE: Canales Digital:	GERMÁN AUGUSTO RÍOS SANTOS griosbug@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX notificaciones@icetex.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e4302fb19444fad39c9e00c4e0c4bd1d15b813437cc0684c518c12b8cb2d6**

Documento generado en 14/03/2022 12:29:00 PM

rojo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la providencia calendada el 17 de enero de 2022, mediante la cual se fijan agencias en derecho.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ y CAMILO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Canales Digitales apoderado:	contacto@castrortizgomez.com ; icarlosvargasc@gmail.com ;
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con el objeto de aclarar el auto de fecha 17 de enero de 2022.

I. Antecedentes

El 08 de abril de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, frente a la cual se interpuso el correspondiente recurso de apelación.

Mediante sentencia del 07 de octubre del 2021 el H. Tribunal Administrativo de Santander, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y ordenó en su parte resolutive que no se condenara en costas de segunda instancia, confirmándose la condena en costas de primera instancia.

El 29 de noviembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y ordenó realizar la respectiva liquidación de costas de primera instancia en contra de la parte demandante.

Mediante memorial del 24 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto proferido el 17 de enero de 2022, en el que se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada precisando que las mismas fueron fijadas a cargo de la parte demandada por resultar vencida en el proceso.

II. Consideraciones

Frente a la aclaración de providencias se precisa que el artículo 285 del CGP– norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar este tipo de solicitudes “aclaración de providencia”, resulta pertinente traer a colación el término de ejecutoria de una providencia, contenido en el artículo 302 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...” (negrilla del texto original).

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la aclaración de la providencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la misma.

En este orden y dado que la providencia fue proferida el 17 de enero de 2022 y notificada por estados 18 de enero de la misma anualidad, su ejecutoria ocurrió el 21 de enero de 2022, siendo presentada la solicitud de aclaración el 24 de febrero de 2022, esto es, fuera del término conferido por el legislador, motivo por el cual la aclaración o complementación de parte no es procedente.

Adicionalmente se precisa que, si bien podría estudiarse de oficio la aclaración solicitada, lo cierto es que no se observa imprecisión alguna en la providencia aludida, pues la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, confirmado la condena en costas al demandado, en esa medida la providencia del 17 de enero de la presente anualidad no adolece de errores objeto de aclaración.

En ese orden de ideas, se despachará negativamente la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la aclaración de la providencia de fecha del 03 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9be33ab59c8ccc95bb7582e967318c1b1108f8d33211676e3f9abfe78eec8**

Documento generado en 14/03/2022 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Municipio de Floridablanca en su calidad de accionado dentro del presente medio de control, señalo el nombre del curador urbano que construyó el inmueble ubicado en la dirección calle 200 No. 21-73, objeto de estudio dentro de la presente litis. Provea.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN PARTE PASIVA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000168-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado: VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR - COTRASUR- gerencia@cootrasur.com ; juridica@cootrasur.com ; luzacado@hotmail.com ; OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL Curador Urbano No. 1 de Floridablanca curaduriaunofloridablanca@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la vinculación del curador urbano que expidió la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 200 No. 21 – 73 del Municipio de Floridablanca.

De lo antes expuesto, se tiene que la entidad territorial aquí accionada señaló que el señor OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL en su condición de Curador Urbano Número Uno de Floridablanca, expidió la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 200 No. 21 – 73, objeto de estudio dentro de la presente litis.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que resulta necesaria la comparecencia del curador en mención, en la medida que pudieran tener interés en las resultados del proceso por haber hecho parte de la construcción del inmueble donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se procede a su VINCULACION al presente tramite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al señor OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL en su condición de Curador Urbano Número Uno de Floridablanca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998,

RADICADO: 6800133330012020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: RECONÓZCASE, personería jurídica a la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO con C.C. No. 63.555.381 de Bucaramanga y T.P. No. 180.749 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo 093 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a23e9a3f5616ecfae77cb2b776ba2a10203dac595d7495c438e59d0c0adbc8**

Documento generado en 14/03/2022 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por realizar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el próximo 16 de marzo de 2022, sin embargo revisado el expediente en su integridad se observa que mediante auto del 16 de noviembre de 2011 se vinculó a la Curaduría Urbana número Uno de Floridablanca, no así al curador que en su momento expidió la licencia que avaló la construcción de la Propiedad Horizontal Colina Campestre, objeto de estudio dentro de la presente litis. Provea.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado: VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; CONSTRUCTORA URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. clardego@hotmail.com ; servicioalclientebucaramanga@marval.com.co ; infomedios@marval.com.co ; ygranandos@marval.com.co ; lsalinas@marval.com.co ; PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA CAMPESTRE macata2909@hotmail.com ; JAIME JEREZ VANEGAS.
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se debe decidir la vinculación de JAIME JEREZ VANEGAS quien ostentó el cargo de Curador Urbano número Uno de Floridablanca que expidió en su momento la licencia de construcción de la P.H. COLINA CAMPESTRE ubicada en el Municipio de Floridablanca.

Se tiene que la entidad territorial aquí accionada -MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- señaló que el señor JAIME JEREZ VANEGAS en su condición de Curador Urbano Número Uno de Floridablanca, fue quien expidió la licencia de construcción de la P.H. COLINA CAMPESTRE, objeto de estudio dentro de la presente litis.

A través de providencia del 16 de noviembre del año en curso, este estrado judicial vinculó a la Curaduría Urbana No. 1 de Floridablanca, ordenándose su notificación, sin embargo, la vinculación que debe efectuarse es respecto de la persona natural que en su momento ejerció el cargo de curador, por cuanto es quien estaría llamado a responder en una eventual condena por los actos jurídicos por el desplegados, no así la entidad.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que resulta necesaria la comparecencia del señor JAIME JEREZ VANEGAS, en la medida que pudieran tener interés en las resultas del proceso por haber hecho parte de la construcción del inmueble donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se procede a su VINCULACION al presente tramite constitucional.

Por lo expuesto, se hace necesario desvincular del presente tramite constitucional a la CURADURIA URBANA No. UNO de FLORIDABLANCA, ordenada mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 -archivo 061 del expediente digital-.

Finalmente, teniendo en cuenta la vinculación aquí ordenada, se suspende la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el 16 de marzo de 2022, na vez se cumpla la notificación de la parte vinculada se dispondrá fecha y hora para celebrar la audiencia en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al señor JAIME JEREZ VANEGAS en su condición de Curador Urbano Número Uno de Floridablanca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor JAIME JEREZ VANEGAS en su condición de Curador Urbano Número Uno de Floridablanca, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica del señor JAIME JEREZ VANEGAS. Igualmente, **REQUIÉRASE**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que en aplicación del principio de colaboración de las entidades y dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica que en su base de datos reporta el señor JAIME JEREZ VANEGAS.

QUINTO: DESVINCÚLESE del presente trámite constitucional a la CURADURIA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: SUSPÉNDASE la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el 16 de marzo de 2022 a las 10:45 a.m., conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **0867dce05870435557c822509ff0a8ff1ad1ada2a1861e556da4f5e385fc73d5**

Documento generado en 14/03/2022 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, sin embargo, de una lectura integral del expediente se observa que la parte accionada -CASUR- presentó solicitud de conciliación judicial.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	6800133330012021-00079-00
DEMANDANTE: Canal Digital:	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ BARRIOS impf1985@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- jairo.ruiz226@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; direccion@casur.gov.co ;

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte accionada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL presentó propuesta de conciliación, se dispone correr traslado de la misma y requerir a la parte accionante para que manifieste su aceptación o no, en los términos esbozados en memorial presentado el 20 de octubre de 2021 contenido en el archivo 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35712ef983aa4cc4d8615bc663d260a96b1e636961bd069a49ee37f3b88307**

Documento generado en 14/03/2022 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR EXEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333014-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ wilson.rojas10@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN erick.bluhum@fiscaliga.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada en atención a que no hay pruebas pendiente por practicar y sólo deben tenerse como tales las documentales allegadas con la demanda, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE requerir a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar (i) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar y (ii) certificación expedida por el Departamento de Personal de la entidad, en la que conste la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto al señor ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ identificado con C.C.5.755.040.

Por conducto de la Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y una vez repose la documentación requerida, ingrédese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164c03800c2a00542a24d6dbf0e347bc4e00945b8c9901fbe625c15dbca0993f**

Documento generado en 14/03/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Municipio de Floridablanca en su calidad de accionado dentro del presente medio de control, señaló el nombre del curador urbano que expidió la licencia de construcción de la P. H. PRADOS DE CAÑAVERAL, objeto de estudio dentro de la presente litis. Provea.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-000139-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado: VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE CAÑAVERAL pradosdecañaverall@gmail.com ; EDISON VARGAS GUZMAN Curador Urbano No. 2 de Floridablanca
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la vinculación del curador urbano que expidió la licencia de construcción de la P.H. PRADOS DE CAÑAVERAL ubicada en el Municipio de Floridablanca.

De lo antes expuesto, se tiene que la entidad territorial aquí accionada señaló que el señor EDISON VARGAS DURAN en su condición de Curador Urbano Número Dos de Floridablanca, expidió la licencia de construcción de la P.H. PRADOS DE CAÑAVERAL, objeto de estudio dentro de la presente litis.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que resulta necesaria la comparecencia del curador en mención, en la medida que pudiera tener interés en las resultas del proceso por haber hecho parte de la construcción del inmueble donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se procede a su VINCULACION al presente tramite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al señor EDISON VARGAS GUZMAN en su condición de Curador Urbano Número Dos de Floridablanca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor EDISON VARGAS GUZMAN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término

RADICADO: 6800133330012020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica del señor EDISON VARGAS GUZMAN. Igualmente, **REQUIÉRASE**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que en aplicación del principio de colaboración de las entidades y dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica que en su base de datos reporta el señor EDISON VARGAS GUZMAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f3691bafae779bb2b64901d61af8220baa359ec846a146791fe6752e0498f**

Documento generado en 14/03/2022 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA, HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DEFENDER LTDA mhabogados.santander@gmail.com ; secretariagerencia@defenderseguridad.org ; gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; apenag@mintrabajo.gov.co ; albaazucenap@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 11 de octubre de 2021 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del CGP (archivo 009 del expediente digital).
- La NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO en su contestación no propuso excepciones previas (archivo 013 del expediente digital).
- Se observa de igual forma que la parte demandante y la entidad demandada no hacen solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Fucsia.

RADICADO 68001333300120210010100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y la entidad demandada visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001537 de 18 de noviembre de 2019, 000751 del 15 de diciembre de 2020 y 000106 del 29 de enero de 2021 expedidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander y la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, a través de las cuales

RADICADO 68001333300120210010100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

se sancionó a la empresa DEFENDER LTDA por incumplimiento a los artículos 59, 149, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si los actos administrativos fueron expedidos sin competencia por pérdida de la facultad sancionatoria en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; ii) si se incurrió en falsa motivación por no ser necesario que mediara autorización del ente ministerial para el despido del empleado y porque tampoco se estaban realizando descuentos al salario sin que mediara autorización; y iii) si el funcionario actuó sin competencia para determinar la ocurrencia de un despido sin justa causa o ello compete de manera exclusiva al Juez Laboral, o por el contrario, los actos gozan de legalidad y validez al haber sido expedidos por el Ministerio de Trabajo en desarrollo de la actuación administrativa y con competencia.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en los archivos 003-004 y por la entidad demandada visible en los archivos 015-017 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001537 de 18 de noviembre de 2019, 000751 del 15 de diciembre de 2020 y 000106 del 29 de enero de 2021 expedidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander y la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, a través de las cuales se sancionó a la empresa DEFENDER LTDA por incumplimiento a los artículos 59, 149, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si los actos administrativos fueron expedidos sin competencia por pérdida de la facultad sancionatoria en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; ii) si se incurrió en falsa motivación por no ser necesario que mediara autorización del ente ministerial para el despido del empleado y porque tampoco se estaban realizando descuentos al salario sin que mediara autorización; y iii) si el funcionario actuó sin competencia para determinar la ocurrencia de un despido sin justa causa o ello compete de manera exclusiva al Juez Laboral, o por el contrario, los actos gozan de legalidad y validez al haber sido expedidos por el Ministerio de Trabajo en desarrollo de la actuación administrativa y con competencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55be2f2b6ab68514482418947a74d4afdc9f5493e9ffd071dc0f6048402aed**
Documento generado en 14/03/2022 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento tal y como se dispuso en la audiencia celebrada el 8 de febrero del año en curso, en la cual las partes propusieron una fórmula de pacto. Además, a través de memoriales el actor popular solicitó continuar con el presente trámite constitucional y el Municipio informó que el próximo 14 de marzo del año en curso realizara mesa de trabajo con las partes del medio de control de la referencia, con el objeto de revisar la problemática objeto de la presente litis.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE TRAMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADO:	P. H. ALTOS DE CAÑAVERAL CAMPESTRE
Canal Digital:	iojomez1973@gmail.com iojomez1973@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento, se PONE en CONOCIMIENTO del actor popular el contenido del archivo 054 del expediente digital, para su conocimiento y lo de su competencia.

Adicionalmente, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para concluida la reunión a llevarse a cabo el próximo 14 de marzo de 2022, con el objeto de revisar la problemática objeto de la presente litis y presentar formula de pacto de cumplimiento, remita **INFORME** de dicha diligencia, cumplido lo anterior se dispondrá sobre la programación de fecha y hora para reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Azul. -

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d7d3536b0293c1685713555cc231a3044b36f3a3fa7a23f1511a79ae21336**

Documento generado en 14/03/2022 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; prociudadm101@procuraduria.gov.co ;
DEFENSORIA DEL PUEBLO: Canal Digital:	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**.

Para el efecto notificarse y citarse al demandante, el demandado, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31632ee45611cf37ebfe266b501625f3e9e13d15a8818399b3795dd5b0bb762d**
Documento generado en 14/03/2022 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que, por error por lo demás involuntario, se ordenó notificar en el numeral primero del auto admisorio de la demanda, como demandado, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, siendo lo correcto el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Provea.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRIGE ERROR DE PALABRA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@telefonica.com ; claudia.cardozo@telefonica.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; prociudadm101@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la información contenida en el auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de febrero de 2022¹.

1. Antecedentes.

La empresa COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC a través de apoderada judicial, radicó vía electrónica la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, siendo admitida mediante auto calendarado 14 de febrero de 2022.

Ahora, de la revisión de esta última providencia, advierte el Despacho que, por error, fue señalado en su numeral primero la orden de notificar como demandado la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, siendo lo correcto el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

2. Consideraciones.

El Código General del Proceso consagra en su artículo 286 que, en toda providencia, en los casos en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

¹ Visible a PDF 009 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 68001333300120220004300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH VEGA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

De acuerdo con lo antes expuesto y de la revisión del auto admisorio de la demanda, se observa que, efectivamente, por error se señaló en el numeral primero del mismo lo siguiente:

*“1. Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales...”*

De la lectura de la demanda, se evidencia que la parte demandada lo es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo en mención, se procederá a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda calendarado del 14 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar la notificación personal de tal proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de febrero de 2022, disponiendo lo siguiente:

*“1. Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233f799505e89ef7055eeba8c2dd673391ecc75baa2b8bba700482952849f4d**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Municipio de Floridablanca en su calidad de accionada dentro del presente medio de control, señaló el nombre del curador urbano que expidió la licencia de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL VALLE, objeto de estudio dentro de la presente litis. Provea.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000168-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado: VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL VALLE EDISON VARGAS GUZMAN Curador Urbano No. 2 de Floridablanca
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la vinculación del curador urbano que expidió la licencia de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL VALLE ubicada en el Municipio de Floridablanca.

De lo antes expuesto, se tiene que la entidad territorial aquí accionada señaló que el señor EDISON VARGAS DURAN en su condición de Curador Urbano Número Dos de Floridablanca, en su momento expidió la licencia de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL VALLE, objeto de estudio dentro de la presente litis.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que resulta necesaria la comparecencia del señor VARGAS DURAN, en la medida que pudieran tener interés en las resultados del proceso por haber hecho parte de la construcción del inmueble donde se ubica el sector objeto de revisión a través de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se procede a su VINCULACION al presente tramite constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al señor EDISON VARGAS GUZMAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor EDISON VARGAS GUZMAN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 6800133330012021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica del señor EDISON VARGAS GUZMAN. Igualmente, **REQUIÉRASE**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que en aplicación del principio de colaboración de las entidades y dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección de notificación personal y/o electrónica que en su base de datos reporta el señor EDISON VARGAS GUZMAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c10155f2426c6d7a4cc67e7901579f46b543bc189f681a98d78e4fe9489e5a**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	DIEGO PEÑA FRANCO juanmartinezabogado023@gmail.com ; danaisabela011@gmail.com ; walderenano@gmail.com ; diego.pena5862@correo.policia.gov.co ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución del Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021, a través de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional no propuso para concurso de ascenso al grado de subintendente para el mes de agosto de 2021 al demandante.

I. ANTECEDENTES. -

1. **Solicitud de suspensión provisional del Acta 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021.-** La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto acusado en busca de una tutela judicial efectiva y anticipada, señalando que en el presente asunto confluyen los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 pues a su sentir, el Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021 fue construida en ilegalidad, desconocimiento las normas y jurisprudencia sobre el tema que hacen se encuentre viciado por violación al debido proceso y derecho a la igualdad.

Indica que estos aspectos fueron determinados por el Juzgado Primero Penal (sic) del Circuito de Barrancabermeja al conocer de la acción de tutela dentro del radicado 6808310400120210007400 donde se resolvió amparar transitoriamente los derechos fundamentales del demandante y, ello hace ver la necesidad de la medida cautelar considerando que la Sentencia SU 053/15 determinó que a la hora de aplicar las medidas discrecionales debe prevalecer la garantía del principio universal de la igualdad.

2. **Trámite procesal. -** Mediante auto del 24 de enero de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que descorrió la entidad demandada para manifestar la improcedencia de la medida solicitada al considerar que adolece de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 afirmando que de la confrontación del acto con el Decreto Ley 1791 de 2000, se puede concluir que la imposibilidad de realizar el curso de ascenso superior del señor DIEGO PEÑA se debió al incumplimiento del requisito de contar con concepto favorable expedido por la Junta de Evaluación y Clasificación de la entidad.

Así mismo, indica que en el caso del demandante no existe un perjuicio irremediable o grave porque este se encuentra en servicio activo y cuenta con salario para poder subsistir sin que se le ocasione detrimento alguno a su patrimonio, que es necesario adelantar el debate probatorio para establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

II. CONSIDERACIONES. -

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. – Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

A su turno, el artículo 230 ibidem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia, Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Radicado Número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgère)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

2. Del Régimen especial de carrera aplicable a la Policía Nacional y la normatividad que regula el trámite de ascensos. – La Constitución Política de Colombia en sus artículos 216 a 218 regula lo atinente a la Fuerza Pública y establece como función específica del legislador la de determinar los regímenes especiales de carrera, prestacional y disciplinario aplicables a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como lo concerniente al sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones.

En virtud de las facultades extraordinarias por las que fue investigado el Presidente de la República a través de la Ley 578 de 2000, fue expedido el Decreto Ley 1791 de 2000 “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*” y, en sus artículos 20 a 29 regula lo relacionado con los ascensos en la Policía Nacional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

(...).

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

(...)

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

PARÁGRAFO 2º. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

(...)

PARÁGRAFO 4º. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de 5 años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos 3 años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a 6 meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.”

Sobre el asunto, el H. Consejo de Estado vía acción de tutela ha precisado los siguientes aspectos:

“...En virtud de lo anterior, es claro que existe un requisito general para el ascenso que es la existencia de vacantes y que cuando el ascenso conduzca al ingreso al nivel ejecutivo y de oficiales, se deberá atender el respectivo curso de formación.

Respecto de la promoción del cargo de patrullero al de subintendente, se deberá tomar el correspondiente curso para ascenso, el cual requiere, entre otros, un concepto favorable por parte de la **Junta**, según lo dispone el numeral 5 del párrafo cuarto del artículo 21 del Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000 así como un curso de capacitación que no debe ser inferior a 6 meses.

Frente al concepto favorable, objeto de controversia, se advierte que se emite con base en la facultad discrecional que la ley le ha otorgado a la **Junta**, por cuanto dicha autoridad es libre, dentro de los límites normativos, de tomar una u otra decisión, ya que se trata de una determinación que no tiene una solución concreta y única prevista en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha precisado que:

«[...]los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

39. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne, la arbitrariedad es un concepto amplio “y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad”. Por tanto, según la Sentencia C-031 de 1995, hasta “en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho”.

40. Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica “una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”[...].”³

Y frente a los conceptos emitidos por las Juntas de la Fuerza Pública, en especial de la Policía Nacional señaló:

² SU 053 de 12 de febrero de 2015. Magistrada Ponente doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 15 de febrero de 2020. Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01304-01(AC)

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

*“...Respecto de los conceptos emitidos por las Juntas de la Fuerza Pública, en especial de la **Policía Nacional**, la Corte Constitucional ha indicado que si bien la facultad discrecional que ostentan ha sido otorgada como un medio idóneo en aras del cumplimiento y desempeño eficaz de su función pública, lo cierto es que su uso no es absoluto ni puede tornarse arbitrario. «porque como toda atribución discrecional requiere de un ejercicio proporcionado y racional que se ajuste a los fines que persigue».*

*En efecto, la razón por la que se instituyó la carrera especial de la **Policía Nacional** fue precisamente para garantizar que el ingreso y el ascenso de sus miembros se realice con base en **parámetros de mérito, aptitud y capacidad** en pro del orden y la seguridad pública, razón por la cual las decisiones discrecionales de las Juntas deben enmarcarse en los fines que persigue la institución y en apego a las garantías constitucionales de sus integrantes.*

En un asunto similar, en el que se examinó el caso de un subintendente al que se le emitió concepto negativo para ascender al grado de intendente, la Corte Constitucional frente a las funciones de las Juntas mencionadas en el transcrito artículo 21 del Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, manifestó lo siguiente:

«[...] En segundo lugar, el miembro de la policía debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del citado decreto, incluyendo el contenido en el numeral sexto, consistente en el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación, según sea el caso. **Esta última junta, tiene, dentro de sus funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el cargo respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.** [...]»(negrillas y subrayas fuera del texto).

*A su vez, la Sección Segunda de esta Corporación ha indicado que estos conceptos se encuentran sometidos a la existencia de vacantes y a las necesidades de la institución, que se trata de una «[...] facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación que debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, **en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado.**”*

3. Del Caso en Concreto. –

En este orden de ideas, procede el Despacho a revisar los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer la procedencia o no de la medida provisional solicitada en el caso bajo estudio.

3.1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

El presente medio de control tiene por objeto la nulidad del Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021 a través de la cual se emitió concepto NO favorable para la participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2021 al señor DIEGO PEÑA FRANCO señalando que:

“La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emite concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2021, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2020, lo anterior motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución(...)”

Los cargos de violación se erigen sobre violación al debido proceso por falta de motivación del acto y del derecho a la defensa.

Una vez efectuada la revisión a la demanda y la solicitud de medida cautelar, confrontadas con las normas superiores alegadas como violadas -Constitución Política, artículos 2, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 95, 218, 220 y 230, Decreto 1791 de 2000, artículo 21 y 23, Ley 1437 de 2011-, se advierte una

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

contradicción ante la falta de motivación de las razones del buen servicio que dieron lugar a tomar la decisión de emitir concepto no favorable ya que no refleja un examen concreto de la situación del demandante, máxime cuando de la hoja de vida de DIEGO PEÑA FRANCO se desprende que cuenta con 5 condecoraciones, 58 felicitaciones y 43 capacitaciones, además que las calificaciones de las evaluaciones de desempeño son del nivel “superior”, no cuenta con investigaciones abiertas y fue certificado por el área de medicina laboral con completa aptitud.

Así las cosas, comoquiera que la facultad discrecional no es absoluta ni puede ser arbitraria, “*porque como toda atribución discrecional requiere de un ejercicio proporcionado y racional que se ajuste a los fines que persigue*”⁴ se encuentra acreditado este requisito.

3.2. Que el demandante haya demostrado así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:

El aquí accionante –DIEGO PEÑA FRANCO- demostró la titularidad de los derechos invocados como vulnerados ya que el es el directamente afectado por decisión de retirarlo del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2021 y que pretende salvaguardar o proteger con la solicitud de medida cautelar acá analizada.

3.3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

Con la demanda se aportó el acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, certificación de tiempo de servicios prestados, hoja de vida los cuales dan cuenta que no accederse a la medida cautelar resultaría mas gravoso para el interés público, toda vez que la razón por la que se instituyó la carrera especial de la Policía Nacional fue precisamente para garantizar que el ingreso y el ascenso de sus miembros se realice con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad **en pro del orden y la seguridad pública** motivo por el cual las decisiones discrecionales de las Juntas deben enmarcarse en los fines que persigue la institución y en apego a las garantías constitucionales de sus integrantes⁵.

3.4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Cumplidos los anteriores requisitos establecidos en la norma en referencia para la procedencia de la medida provisional, encuentra el Despacho que el acá analizado también se acredita, ello por cuanto la negativa de la medida cautelar causaría un perjuicio irremediable al demandante quien se vería privado de continuar con las demás etapas del concurso, transgrediendo su derecho fundamental a la igualdad al privarle de participar en las mismas condiciones que sus compañeros.

En esa medida y mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente asunto, al advertirse una posible vulneración de la norma superior, así como también que de no decretarse resultaría más gravosa para el interés público, se suspenderá parcialmente los efectos del Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021 a través de la cual se emitió concepto NO favorable respecto al demandante.

Conforme a lo anterior, **el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por DIEGO PEÑA FRANCO y, como consecuencia de ello, Suspéndanse PROVISIONALMENTE los efectos del acto administrativo contenido en el Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2021

⁴ Sentencia C-175 de 6 de mayo de 1993. Magistrado ponente doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, sentencia 15 de febrero de 2018, radicado 8001-23-33-000-2017-01304-01(AC)

EXPEDIENTE: 68001333300120220000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - PONAL

a través de la cual se emitió concepto NO favorable respecto del señor PEÑA FRANCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b7f4fe47a95229296449788a1663c41ee62322ef2c3602a4912b9197bc83c**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YORGUIN ZÁRATE RUEDA dagmc_96@hotmail.com ; yorguinzaraterueda@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por subsanar la demanda en la forma prevista en el auto inadmisorio de la demanda¹, y reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹ Providencia de fecha 21 de febrero de 2022 – PDF 007.

RADICADO 68001333300120220002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORGUIN ZARATE RUEDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
7. Reconózcase personería al abogado DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK identificado con C.C. No. 13.872.780 y portador de la T.P. No. 161.016 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en folios 134 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa686217aa18cc8696ddb4a332bbdae1e7b675c575e86aa78cced800d6172c0c**
Documento generado en 14/03/2022 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YORGUIN ZÁRATE RUEDA
Canal Digital apoderado:	dagmc_96@hotmail.com ; yorguinzaraterueda@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
Canal Digital:	NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se DISPONE CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed338ab140c421d6214bf57fb1d0225d59955bd3076933b46c73434adc07bc2b**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SAMUEL MEZA ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120220004700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL MEZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiése a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto del docente SAMUEL MEZA ROJAS identificado con C.C. 5.714.701.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados del docente SAMUEL MEZA ROJAS identificado con C.C. 5.714.701.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por el señor SAMUEL MEZA ROJAS identificado con C.C. 5.714.701.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 54-55 archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ad580bbafd7bd06b1c308f129baf2b005fdd9915cc48b0c5efc6b47dd3b87**
Documento generado en 14/03/2022 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SERGIO ANDRÉS TARAZONA ISIDRO ortizquitian6@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor SERGIO ANDRÉS TARAZONA ISIDRO a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo individualizado como respuesta del 02 de diciembre de 2021 que resolvió negar las peticiones del derecho de petición presentado radicado 667355 y, como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a quien corresponda, adelantar las gestiones correspondientes a fin de presentar un listado de capacitaciones en grado profesional de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

De la revisión a la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

En ese orden, se advierte de la revisión a la demanda y sus anexos que, los hechos que dan origen a la acción y lo pretendido en la misma no se expresan con precisión y claridad, así mismo, debe individualizarse de forma concisa el acto administrativo del cual solicita la declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Blanco

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE: 68001333300120220004900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS TARAZONA ISIDRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo allegar el escrito de la demanda con la descripción de los hechos y las pretensiones de forma clara y concisa; así mismo, la individualización del acto que se predica demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3f8edec450574d03414eb75f6044c723589983309f8584cc77019c2ea668f**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR dagmc_96@hotmail.com ; yorguinzaraterueda@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120220005000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
7. Reconózcase personería al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES identificado con C.C. No. 1.015.401.323 y portador de la T.P. No. 219.447 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en folio 22 archivo 002 del expediente digital, y al abogado DIEGO CHIMBÍ NAICIPA identificado con C.C. No. 1.016.020.774 y portador de la T.P. No. 328.674 como dependiente judicial, conforme documento visible en archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66132baf1ffa67c1b3aae2dce6de58f1d061383c6b0a2455640fbb07b25184**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
Canal Digital apoderado:	dagmc_96@hotmail.com ; vorquinzaraterueda@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Canal Digital:	COLPENSIONES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se DISPONE CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7078400dcb03da0291dcd4f03057b5e3f215251ccfdd78fbd677adcb41a0be

Documento generado en 14/03/2022 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liqa@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requiráse a la parte demandada para que:

RADICADO 68001333300120220005200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiése a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto de la docente FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA identificada con C.C. 63.449.661.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados de la docente FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA identificada con C.C. 63.449.661.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por la señora FRANCY ARGELIS CARDENAS VILLABONA identificada con C.C. 63.449.661.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 47-48 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96617e46f372d5d932095b8fcebb67f351e5efd6bc0199eac9f3663435f56afb**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIEGO FERNANDO LEAL MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
- Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
- Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
- Requírase a la parte demandada para que:

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120220005300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEAL MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiése a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto del docente DIEGO FERNANDO LEAL MORENO identificado con C.C. 13.924.403.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados del docente DIEGO FERNANDO LEAL MORENO identificado con C.C. 13.924.403.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por el señor DIEGO FERNANDO LEAL MORENO identificado con C.C. 13.924.403.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 53-54 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de33fd60489eb8a662d23806fe6ae329e36d35b602408bac4732ff2584e44a1**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ADELA CALDERÓN DELGADILLO silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olqa0423liqa@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:

Blanco

RADICADO 68001333300120220005500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA CALDERON DELGADILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiése a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto de la docente ADELA CALDERÓN DELGADILLO identificada con C.C. 63.320.835.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados de la docente ADELA CALDERÓN DELGADILLO identificada con C.C. 63.320.835.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por lo señora ADELA CALDERÓN DELGADILLO identificada con C.C. 63.320.835.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 48-49 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c67449560f6778d5274dfc4c702aafdf7ca775526725f1ecd75815c04c0bb**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ MIRELIDA GORDILLO DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:

Blanco

RADICADO 68001333300120220005600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRELIDA GORDILLO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiése a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto de la docente LUZ MIRELIDA GORDILLO DÍAZ identificada con C.C. 63.351.533.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados de la docente LUZ MIRELIDA GORDILLO DÍAZ identificada con C.C. 63.351.533.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por la señora LUZ MIRELIDA GORDILLO DÍAZ identificada con C.C. 63.351.533.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 54-55 archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165b7088f44d22a840f4efff1b926bf62d0e9e0084c9912cb46eb3608c39b91**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Canal Digital apoderado:	lopezquinteronotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo -Carta – BUC 202100EE007922 de fecha 01 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con el Artículo 1 Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1996.

De la revisión a la demanda y sus anexos, se advierte una incongruencia frente al acto cuya nulidad se pretende.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que el poder especial para uno o varios procesos puede conferirse en documento privado y que en estos deberán estar determinado y claramente identificados los asuntos para los que son conferidos.

En ese orden, se advierte de la revisión a la demanda y sus anexos que en el poder conferido por la señora MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ a su apoderado judicial se presenta una incongruencia frente al acto administrativo que se aporta, debido a que en el mismo y en el escrito de la demanda se encuentra identificado como Carta BUC2021EE007922 de fecha 01 de agosto de 2021, siendo individualizado y adjuntado en los anexos de la misma como – Carta – BUC202100EE007976 de fecha 01 de agosto de 2021.

EXPEDIENTE: 68001333300120220005700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO OLAYA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo precisar el acto administrativo a demandar y allegar el poder en el que se determine y se identifique con claridad el asunto para el cual fue conferido, precisando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, así mismo, incorporar el acto administrativo que se predica demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fcdfb008f7cd74bb82937783a3f45e16ba1b482932aebce6f1838d44d19bc**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así

Blanco

RADICADO 68001333300120220005800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto de la docente ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ identificada con C.C. 37.324.441.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados de la docente ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ identificada con C.C. 37.324.441.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por lo señora ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ identificada con C.C. 37.324.441.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 42-43 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8eb26bfb7216bc5361f01936bb13e1efdba8fdec9001c4ff794d47888af78**

Documento generado en 14/03/2022 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>